

El seguro, repetimos, no tiene por fin el lucro del asegurado, sino la conservación de sus cosas en el estado y por el valor que se aseguraron.

La reparación del buque cede en beneficio de asegurados y aseguradores; pero el asegurado es el que mayor interés tiene en ella, porque, por regla general, ningún seguro alcanza al valor completo de la cosa asegurada. En la reparación, además, siempre resulta un bien para el buque, y como consecuencia para el naviero.

Estimando la ley estas razones, hace tres partes del daño, y dando dos á los aseguradores, que son responsables del valor total de los riesgos que acarrear la pérdida del buque, deja una tercera al dueño del mismo, en compensación del beneficio que se concede á una cosa suya, poniéndola en condiciones de prestar buenos y largos servicios.

Pueden las reparaciones ser de tal índole y alcanzar tal importancia, que merced á ellas el buque resulte haber aumentado en más de una tercera parte del valor que se le hubiera dado en el seguro, y por las mismas razones antes expuestas, y considerando que los aseguradores realizaban un lucro, en este caso, para el asegurado, debe hacerse deducción y tomarse en cuenta este aumento de valor para determinar lo que corresponde á los distintos contratantes, de modo que no se altere el equilibrio justo que debe existir entre unos y otros en la relación que entre ellos engendró el contrato.

El derecho del asegurado es, que se efectúe la reparación ó no se efectúe, cobrar en ambos casos las dos terceras partes de lo que importe, y el deber correspondiente á ese derecho es exigible al asegurador para que realice el pago de dichas dos terceras partes, bien por lo que aparezca de las obras ejecutadas, ó bien por el dictamen pericial, cuando no hayan de ejecutarse, por disponerlo así el naviero, ó el capitán con poder bastante.

El derecho del asegurado, vemos claramente que consiste en repararse de sus pérdidas á costa del asegurador; pero es á la vez derecho de éste no llegar más que á la justa reparación, y resarcirse de lo que entregare de más.

Puede ocurrir, como significa el Código, que por resultas de la reparación gane el valor del buque más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, en cuyo caso, el hecho constituye, no sólo un beneficio, sino un lucro para el asegurado, entrando á contribuir en él quien no tiene la obligación de hacerlo en ningún caso.

Si resultare dicho aumento de valor, el asegurador satisfará sus dos tercios, pero descontará, al entregarlos al naviero, el mayor valor que resultare para el buque, y de este modo, cumpliendo su deber de abonar los dos tercios, no realiza el lucro que no es su misión realizar en beneficio del asegurado.

El lucro que se manifiesta en la primera es para quien corre el riesgo, no para el que por medio del seguro tiene la evidencia de ser dueño de las cosas ó de su valor en cualquier circunstancia, y á pesar de cuanto pueda ocurrirle.

Pero cuando el asegurado pruebe que el aumento de valor que ha experimentado el buque no ha sido por causa de la reparación, sino por las circunstancias especiales del mismo, de sus máquinas ó aparejos, no procederá el descuento del mayor valor, porque entonces se haría éste en daño del naviero que en realidad no recibía beneficio ninguno, y el asegurador pagará sus dos tercios con las diferencias de nuevo á viejo de que trata el art. 854.»

«Art. 848.—Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos.»

Dicen los comentaristas:

«La declaración de abandono procede del dueño del buque que inmediatamente que tiene noticia de un si-

niestro debe ponerlo en conocimiento del asegurador, así como al tenerlo del importe á que ascienden ó pueden ascender las reparaciones, debe decidir sin retardo si opta por el abandono ó la reparación, según mejor convenga á sus intereses.

Como la morosidad y desidia del asegurador, que teniendo noticias del siniestro no hace uso de su derecho, puede ocasionar la pérdida total del buque, la ley autoriza en ese caso á los aseguradores para que procedan por sí, y como si el asegurado no optase por el abandono, á la entrega del seguro, descontando en él el valor que represente el buque ó los restos del mismo.

Se evita de este modo una mala fe ó un interés decidido de perjudicar á los aseguradores, porque la dilación del asegurado, su indecisión y vacilaciones, pueden colocar á los responsables del seguro en una situación difícil, exponiéndoles á pago de daños que con tiempo y actividad pudieron evitarse. En remedio de tales accidentes, la ley, previsoramente, pone en la segunda parte del artículo una sanción del derecho concedido al asegurado en la primera.»

«Art. 849.—Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidación, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, ó en su defecto, en el de ocho días.

Desde esta fecha comenzará á devengar interés la suma debida.

Si el asegurador no encontrare la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el juez competente en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.»

Dicen los comentaristas:

«Las disposiciones de este artículo se relacionan con los deberes y derechos recíprocos entre aseguradores y asegurados, á los cuales nos referimos en lo ya dicho acerca de ello, y muy particularmente, en cuanto se relaciona con la disconformidad en la liquidación, á la nota puesta al art. 770.

El interés puesto á la cantidad, una vez transcurridos los ocho días de plazo, es equitativo y justo, pues vendida una obligación y no puesta en cumplimiento, el que la debe es acreedor á la pena señalada. Esta consideración no se tuvo presente por el legislador al formular el art. 770, á pesar de existir las mismas causas que la justifiquen.»

«Art. 850.—En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para la reparación de avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa importe más que el seguro, ó que el costo de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada.»

Dicen los comentaristas:

«El asegurador no es responsable de mayor cantidad que la asegurada; y ya aparezca su deber manifestándose por uno ó por varios aspectos del siniestro, la totalidad de su obligación se comprende y se limita dentro de la totalidad de la cantidad asegurada.

Sería no sólo irracional, sino atentatorio á la libertad del hombre disponer otra cosa, compeliéndole á más de lo que se obligó, máxime cuando por ningún concepto la prima puesta al seguro se eleva á mayor suma que la consignada en la póliza.»

«Art. 851.—En los casos de avería simple respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1. Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, ó por cual-

quiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, ó en su defecto, por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe.

2. En el caso de que, llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos, y otros, si los hubiere.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si sólo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.»

Dicen los comentaristas:

«Es puramente orgánica la disposición de este artículo, y se refiere y enlaza con las disposiciones anteriores. El asegurador debe el importe de las cosas objeto de la avería según el valor que éstas tengan consignado en la factura de su adquisición, y no existiendo ésta, servirá de regulador el valor que se haya dado á las mismas en el seguro.

El medio mejor para llegar á conocer á cuánto alcanza la cuantía de las cosas es la factura de la primera traslación de dominio, en la que consta el precio entregado por el adquirente; pero este medio no resulta siempre factible, porque, ó no existe documento que acredite la compra-venta, ó éste se extravía con facilidad por la poca importancia que tiene cuando hace referencia á bienes muebles, cuya traslación, por regla general, se hace verbalmente, y por actos como la entrega inmediata del precio y la tradición de la cosa.

Justificado cualquiera de estos extremos, la convención entre el asegurador y el asegurado aparece como hecho manifiesto é indiscutible, y entonces el deber del primero es hacer efectiva la cantidad que representa la avería ocasionada.

Puede ocurrir muy bien que exista el contrato de seguro, y, sin embargo, no haya factura de las cosas aseguradas ni se les haya dado valor en el seguro especificándolas debidamente, y en este caso (art. 754, núm. 2) la declaración que presten los Corredores de comercio ó peritos, ó el precio de las mercaderías en el puerto de donde salieron, embarcándose, con los gastos de embarque, fletes y aduanas, servirán de elementos que llenen el vacío que dejaron los contratantes.

En el caso de la regla segunda hay que distinguir tres circunstancias:

- 1.ª Avería parcial.
- 2.ª Avería total, y
- 3.ª Avería parcial ó total con seguro de beneficio probable.

En la avería parcial el deber del asegurador se limita á reparar la parte de daño ocasionado á las cosas por un riesgo del mar. Pero no basta conocer el daño causado sino que es preciso fijar el precio que representa el mismo, y por consecuencia, el alcance del derecho del asegurado en el accidente que ha sufrido.

No procediendo con método, ó haciendo abstracción de la estructura del contrato de seguros, es fácil caer en error por la simple lectura del artículo. Los peritos han de fijar, en las cosas averiadas que llegan á buen puerto, el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro, y la diferencia que media entre el valor que tendrían en buen estado y el que tienen deterioradas, es, como los derechos de aduanas, fletes, peritos, etc., lo que tiene obligación de satisfacer el asegurador.

Pero ¿cómo se fija el valor que tendrían las cosas si

hubieren llegado en buen estado? ¿Por el valor que alcanzan en el buen puerto á que haya llegado el buque, ó por el valor que tenían, buenas las cosas, cuando fueron embarcadas?

La solución es sencilla, con arreglo á la equidad y con arreglo al Código mismo.

En el contrato de seguros, como muchas veces hemos repetido ya, no se trata de realizar el lucro del comerciante, sino de darle la seguridad de las cosas que asegura, y, en este sentido, podría acontecer que las cosas, en el buen puerto á que las llevó el buque, alcancen un valor doble ó triple del que tenían en el lugar en que se aseguraron, y suponiendo que en este lugar valieron y valen 1,000 pesetas, por ejemplo, y en el otro alcanzan á 3,000 y que se averiaron una ó dos terceras partes, resultaría que, establecida la diferencia líquida de valores buenos y averiados, el asegurado se lucraría con ella, quedándole todavía, para mayor ventaja, una buena parte de sus géneros que poder sacar al mercado.

El asegurador, por su parte, no pactó tal cosa, que sería altamente inmoral. ¿Por qué ley se le harían pagar 2,000 pesetas por cosas aseguradas por 1,000 ó por menor precio, en toda su totalidad, cuando la prima ó premio se ajustaba al precio puesto á las cosas en la póliza del seguro?

No; el sentido recto y justo no presenta las cosas de este modo; el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, es el que tenían en el lugar de donde salieron, y la diferencia que ha de estimarse es ésta con el valor á que se vean reducidas las cosas en el mismo lugar con aquellas averías.

En apoyo de tal sentido viene la ley y la moral, y el que de ningún modo puede ser obligado un asegurador á satisfacer una suma mayor que la del importe total del seguro (art. 775).

La diferencia del valor que las cosas alcanzan en el puerto adonde llegaron corresponde perderla al dueño de las cosas, si lo hubiere, al asegurador del beneficio probable, conforme al beneficio que creyó realizable el asegurado.

En la avería total, estimando la diferencia de valores del mismo modo y con sujeción á la misma regla, el asegurador debe en su totalidad el demérito que resulte, siempre que no exceda del valor del seguro, en cuyo caso no puede exigirse mayor cantidad de su importe.

Cuando exista seguro de beneficio probable, procediéndose, en primer término, á liquidar la avería, parcial ó total, conforme á las reglas determinadas anteriormente con bastante extensión, una vez hecho el pago de éstas, ó conocido el valor á que ascienden, se entrará en la regulación y liquidación del beneficio con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 748, y ajustándose á la cantidad determinada por el asegurado como beneficio que conceptuaba probable llegando felizmente y vendiendo sus mercaderías.

Es evidente que si en este caso la avería fuere parcial, el asegurador debe el beneficio probable de lo que se ha perdido, procediendo en cuanto al resto, si no llegara á realizarse el beneficio que le correspondía, la reducción del seguro por parte del asegurador, con arreglo al núm. 2.º del art. 748 antes citado.»

«Art. 852.—Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del núm. 9.º del art. 646, en relación con el núm. 9.º del art. 646 y el asegurador pagará, en conformidad á lo dispuesto en los arts. 933 y 934.»

Dicen los comentaristas:

«Tratándose en este artículo de un modo de proceder cuando se ha fijado ya la avería del buque por los peritos encargados de ella, se hace preciso conocer los artículos de que se trata y hacer un estudio de los mismos, para lo cual nos referimos á ellos en un todo.»

«Art. 853.—El asegurador no podrá obligar al asegurado á que venda el objeto del seguro para fijar su valor.»

Dicen los comentadores:

«Dándole esa facultad que se niega al asegurador, se le autorizaría para expropiar al asegurado por falta de utilidad del primero. Dentro de la ley hay medios que se pueden desarrollar en la vida práctica para conocer el valor que tienen las cosas sin necesidad de proceder á su venta. La tasación pericial es elemento suficiente para que por ella pueda fijarse el valor de las cosas, y como quiera que los peritos se designan por ambas partes interesadas, y el tercero que nombra el Juzgado decide la apreciación, en caso de discordia, resulta siempre seguro, si no el precio matemático, lo más conforme con la equidad y la justicia.»

El medio de vender las cosas para conocer su valor, sobre ser verdaderamente primitivo, no es admisible nunca, desde el momento en que el dueño de las mismas se oponga á su venta por cualesquiera causas, entre las cuales, y no menos digna de respeto que la voluntad contraria, aunque la negación sea un acto primo é injustificado, se halla la de que la venta no sea conveniente en el momento en que deba verificarse, por los precios del mercado y por la demanda del género.»

«Art. 854.— Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.»

Dicen los comentadores:

«*Locus regit actum*. Pero aun cuando las leyes, los usos y las costumbres del lugar en que se realice deben observarse, con arreglo á los principios generales del Derecho, los medios de prueba de las operaciones practicadas no son, sin embargo, los que marquen aquéllas, sino lo que determinen las leyes del país en cuya jurisdicción han de apreciarse y justificarse todos los hechos, sometiéndose á estos medios dentro de lo prescrito por el Código en armonía con lo que para la contención disponga la Ley de Enjuiciamiento civil.»

«Art. 855.— Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que, por malicia ó culpa, causaron la pérdida de los efectos asegurados.»

Dicen los comentadores:

«Al cumplir el asegurador el deber que le impone la póliza por él suscrita de pagar la cantidad asegurada, desaparece la personalidad del asegurado, y con todos los derechos de éste entra también en el ejercicio de todas sus acciones.»

El asegurado, desde el momento en que pereció la cosa, ó se inutilizó de tal suerte que puede considerársela perdida, tiene derecho á la cantidad por que se aseguró, que una vez satisfecha lo elimina completamente de las relaciones jurídicas que se originen después. Con la póliza del seguro y el recibo de la cantidad consignada extendido por el asegurado, entra el asegurador á poseer lo que reste de la cosa, y á exigir á las terceras personas la responsabilidad que hubieren contraído en la avería. Si la malicia ó la culpa del capitán, ó de otras personas, fueron ocasión de la avería, el asegurador puede, mediante un procedimiento, imponer el castigo que merezcan los culpables y reintegrarse de su desembolso, si éstos tuvieren bienes en cantidad bastante para hacer efectiva la responsabilidad civil que contrajeron.

La subrogación es, pues, la sustitución de la personalidad del asegurado por la del asegurador que satisfizo la cantidad asegurada.»

DE LOS CASOS EN QUE SE ANULA, RESCINDE Ó MODIFICA EL CONTRATO DE SEGURO

«Art. 856.— Será nulo el contrato de seguro que cayere:

1. Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor en-

tero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo.

2. Sobre la vida de tripulantes y pasajeros.

3. Sobre los sueldos de la tripulación.

4. Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque.

5. Sobre el buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el 1/2 por 100 de la cantidad asegurada.

6. Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza; en cuyo caso, además de la anulación, procederá al abono de 1/2 por 100 al asegurador de la suma asegurada.

7. Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, y se dirija á un punto distinto del estipulado, en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del 1/2 por 100 de la cantidad asegurada.

8. Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad á sabiendas.»

Dicen los comentadores:

«Ya ocupándonos de Sociedades, en el primer volumen, hicimos notar la diferencia que existe entre nulidad y rescisión de los contratos y en cuanto á la modificación, que es otra forma por la cual se altera la primera dada, consiste en la presencia de nuevas causas determinando nuevos efectos en la contratación.»

Así como son justas la nulidad y la rescisión en ciertos casos que alteran la esencia del contrato, por actos ó omisiones de los que en él intervinieron y se obligaron, del mismo modo es justa la modificación cuando en el proceso de un contrato sobrevienen accidentes no previstos, en los cuales, permaneciendo la voluntad como se manifestó, y observándose escrupulosamente por los contratantes todos los compromisos, se hace preciso alterar algunos términos y con ellos la línea de conducta y de procedimiento trazados con anterioridad á estas causas.

Notables diferencias existen entre este artículo y su análogo el 885 del Código anterior, no sólo por lo que amplía el actual, sino por las prohibiciones que desaparecen de él, tales como las de los seguros de flete y de beneficio.

Habiéndonos ocupado en otro lugar de las condiciones generales del contrato de seguros, y á fin de no incurrir en repeticiones, trataremos de ligero todas las cuestiones del artículo que tengan relación estrecha con lo que ya queda suficientemente tratado, como lo han sido los seguros sobre la vida.

Si se admitiera seguros sobre cosas que hubieran sido anteriormente objeto de un préstamo á la gruesa por todo su valor, el seguro quebrantaría las condiciones esenciales de un contrato que requiriendo riesgo se originaba sobre el que no había de correr el asegurado, á cubierto ya con el préstamo. En este sentido, cuando las cosas no se dieron á préstamo por todo su valor, podrá extenderse un seguro sobre ellas en la parte que exceda al importe del préstamo, que es la que corre el riesgo y puede perderse lastimando los intereses de su dueño.

Resultaría, además, una inmoralidad escandalosa autorizando el seguro sobre objetos que en su totalidad gozasen de un préstamo á la gruesa, porque en el caso de perderse las cosas, su dueño se lucraba con el préstamo recibido sobre ellas, y que ya no tenía obligación de devolver, y con el seguro, que como se ve, venía recayendo sobre un riesgo imaginario, por cuya razón si no puede celebrarse el contrato de seguro sobre las cantidades *tomadas* á la gruesa (en la totalidad del valor de las cosas), puede celebrarse siempre sobre las cantidades *dadas* del mismo modo, cualquiera que sea el importe que alcancen, porque esto no altera en nada el riesgo que corre el prestador en el caso de que perezcan los objetos del préstamo.

La tercera prohibición se refiere á los sueldos. Los sueldos son las cantidades ó salarios que perciben los hombres de mar como remuneración de los servicios que prestan en la nave, y que suelen ajustarse por viajes y por mensualidades en relación con las expediciones que se realicen.

Estos sueldos constituyen un derecho innegable en la tripulación y una esperanza legítima de ella, de tal modo, que el hombre de mar tiene la evidencia de que una vez hecho el ajuste, se le deben salarios desde que ingresa en la nave, con cuanta amplitud concede la sección 3.ª, título 2.ª, libro 3.ª de este Código.

Como quiera que el hombre de mar, una vez ajustado, si bien puede ser despedido por el capitán sin expresar causa antes de emprender el viaje, se le debe, sin embargo, su salario como si se hallare haciendo su servicio (art. 637, causa 6.ª), y tanto cuando se revoca el viaje después de los ajustes (art. 638), como en caso de enfermedad, prisión ó muerte del hombre (arts. 644 y 645), se debe siempre el salario, ocurre preguntar: ¿cuál es la causa que excluye estas cantidades del contrato de seguros?

Los Sres. La Serna y Reus dicen que se hallan prohibidos los seguros sobre los salarios, «porque aún no se deben, y, además, porque este seguro amortiguaria su interés por la conservación del buque.» Esta razón no es de las que convencen una vez establecido el seguro sobre los beneficios que aún no existen, y sobre los fletes cuando aún no se deben. Bajo este punto de vista no comprendemos la razón en que se haya podido fundar el legislador para no igualar los sueldos á los fletes y á los beneficios, porque el interés por la conservación del buque no es por los sueldos ó salarios que éste haya de pagar, sino por la vida de las personas que en él navegan, y, por otra parte, este interés subsistiría siempre porque la póliza podría en sus condiciones trazar los límites prudentes que con facilidad pueden determinarse, del mismo modo que se han determinado los diversos accidentes que pueden ocurrir con el hombre de mar después de ajustado y la forma de proceder en todos ellos al pago de los salarios.

Los salarios de la tripulación, como los beneficios y como los fletes, corren el riesgo de perderse por un accidente del mar; por ejemplo: un buque es arrojado sobre la costa por un temporal; la tripulación se salva, y el naviero se arruina, ¿quién paga los salarios de la gente? ¿Por qué causa, que no sea un riesgo de mar, se han perdido los salarios? ¿Cuál es el fundamento lógico de la prohibición de los seguros? No lo conocemos, como no sea la desconfianza y el temor que manifestaban los Sres. La Serna y Reus ante la existencia del contrato en estos casos.

Que el salario se debe, lo dice el Código mismo, en los artículos que hemos citado; que es cosa que puede perderse, aun cumpliendo quien ha de recibirlo todos los deberes que la ley le impone para su efectividad, ya lo hemos visto, y que el riesgo de perderlo todo es un riesgo de mar, está probado como el anterior extremo, y podría demostrarse con mil ejemplos diferentes.

Es triste que nuestro Código, en tantos otros problemas tan amplio y liberal, haya dejado prevalecer en este caso concreto escrúpulos injustificados, que en el extremo en que se ponen podían autorizar la prohibición de seguros sobre la vida de los tripulantes, temeroso de que éstos descuidasen el propio cuidado y la solicitud personal instintiva ante el aspecto de una solución para el porvenir de sus familias.

El flete y el beneficio abonan y dicen todo lo arbitrario é insubstancial de esta prohibición.

Los demás puntos del artículo se inspiran en el último del 885 del Código anterior y en los 887, 889 y 890 del mismo con ligeras modificaciones, tales como la de determinar que los géneros de ilícito comercio lo sean en el país del pabellón del buque, pues si en él no lo fueren, el seguro subsistirá legítimamente; la de imponer el 1/2 por 100 para el asegurador en el caso de realizar

el contrabando y que ocurra daño por haberlo hecho; la de reducir á seis meses el término de un año que la legislación anterior concedía al buque para emprender el viaje después de la fecha de la póliza, y la de castigar con el 1/2 por 100 al asegurado que deje de emprender el viaje ó se dirija á distinto puerto.

Sobre la causa de falsedad en la valoración ya nos hemos ocupado anteriormente (art. 752), indicando que era motivo de nulidad, que daba el asegurador derecho á la prima, y una acción criminal de oficio por el fraude contra la persona del asegurado.»

«Art. 857.— Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.»

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un 1/2 por 100 de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.»

Dicen los comentadores:

«No habiendo fraude, el contrato es lícito y permanece; pero como quiera que no es posible que subsistan todos los contratos cuando uno ó dos, por ejemplo, bastan y aun sobran para cubrir todo el valor del seguro, la ley se atiene al principio jurídico *qui prior est tempore, potior est jure*, y va siguiendo el orden de fechas en las pólizas para determinar sobre cuál de ellas recae la efectividad del contrato.»

Lo que es difícil que ocurra es que se ejecuten diversos contratos de seguros sobre una misma cosa sin fraude por parte del asegurado, pues sin una grave perturbación cerebral no cabe que éste desconozca el valor de sus objetos y los contratos que se refieran á ellos: por esta causa, aun mediando buena fe, el 1/2 por 100 que perciben los demás aseguradores castiga la negligencia ó ignorancia excusable del asegurado.»

«Art. 858.— El asegurado no se liberará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.»

Dicen los comentadores:

«De este modo no sólo se hace un beneficio al asegurador, que por ignorancia y con toda buena fe realiza varios seguros sobre una misma cosa, cuando éstos duplican ó triplican el valor de ella, sino que se resguarda á los aseguradores de la mala fe que pudiera tener el asegurado.»

Si cabe y es disculpable alguna negligencia cuando ésta lleva la penalidad de un 1/2 por 100, no puede dispensarse aquel cuidado que tiene el menos diligente en sus propios asuntos, y en este sentido, el asegurado debe tener presentes sus negocios, y si no de momento y precipitadamente, estudiarlos con el detenimiento necesario para que pueda deshacerse su error, dando cuenta de él á aquellas personas que pudieran perjudicarse y á cuyos intereses afecta directamente el asunto.

Desde el momento en que el asegurado notifica á sus aseguradores que los contratos se rescinden por el error en que había incurrido, su buena fe y manera correcta de obrar se ponen de manifiesto. Pero no basta para la ley esta confesión en cualquier momento en que se haga, ni queda al arbitrio del asegurado escoger ocasión para ella, sino que le obliga á notificar la rescisión por error, antes de que los objetos del seguro arriben al puerto de su destino, ó sea hallándose corriendo el riesgo de que se aseguraron.

La notificación posterior al arribo no es eficaz ni puede estimarse para el efecto de no satisfacer íntegramente los premios. Una notificación en esta forma puede ser hija del temor de que se descubra el fraude maquinado, ó de la idea de ganar la diferencia que existe entre el 1/2 por 100 y el valor total de los premios estipulados; cuando en

caso de naufragio pueda manejarse el asunto de un modo lucrativo para el asegurado, la ley sanciona, en prevención del abuso, los medios coercitivos más justos, después de haber puesto el remedio en manos de quien puede justificarse á tiempo, si es inocente, de lo que en momentos dados tiene todos los visos de un engaño manifiesto.»

«Art. 859.— El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro había llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.»

Dicen los comentadores:

«Este artículo es también preventivo contra el fraude de algunos contratantes.

Según lo consignado en el artículo, el riesgo, requisito esencial del contrato, no basta que esté corriéndose, sino que, aun habiéndose ya corrido, con tal de que los contratantes lo crean existente y sobre las cosas ú objetos, tiene fuerza legal, y obliga el seguro al asegurador y al asegurado.

El Código presume en este artículo que cuando sin noticias de los objetos del seguro, y creyéndose que están corriéndose el riesgo de mar consiguiente, se aseguran, el temor de la pérdida existe por ambas partes, y el contrato se encierra en los límites que determina la equidad y en presencia del valor de las cosas y del peligro de su desaparición.

Esta amplitud se consignaba también en el art. 893 del Código anterior, y se opone á los principios generales del Derecho, y según nuestra manera de estimar el acto, á la naturaleza peculiar y propia del seguro.

No es así cómo se origina ningún acto de esta especie: hace falta cosa que esté corriéndose riesgo real y efectivo, capaz de hacerla desaparecer; son necesarias dos evidencias, la de la cosa y la del riesgo que ha de correr ó está corriéndose; ¿cómo puede prevalecer un seguro sobre objetos que hayan llegado á su destino, por ejemplo, y hasta se hayan vendido y estén en poder de otros legítimos dueños?

¿De qué riesgo de mar se aseguran las cosas que arribaron al puerto de su destino, que es el límite impuesto al riesgo del asegurador? ¿En qué puede fundarse un contrato de seguros que nace cuando el contrato termina por lo consignado en la misma póliza?

Repetimos que esta amplitud es excesiva á la par de otras restricciones de que nos hemos ocupado. ¿Por qué pueden asegurarse cosas que no se hallan expuestas á los riesgos del mar, y no los sueldos y salarios de una tripulación? El contraste no puede ser más penoso ni menos explicable.

El artículo en cuestión ha debido suprimirse en el nuevo Código, en honor y respeto á los principios esenciales del mismo, que se infringen de una manera manifiesta. Las presunciones que consignamos, que autorizan la realización y validez de estas disposiciones, no tienen peso ni razón al lado de los hechos que demuestran la imposibilidad de realizar un pacto sobre peligros que no sólo no se corren, sino que ya es de todo punto imposible que se corran, porque se ha tocado el último límite de los riesgos.

¿Sería admisible un contrato de seguro sobre cosas que se presumiera que existían y estaban corriéndose un riesgo de mar, si se averiguase y supiese que no había tales cosas?

No hay ni un solo ejemplo de tal insensatez: donde no hay cosa no hay seguro, porque no tiene sobre qué recaer; donde no hay riesgo, no hay, no puede, no debe haber seguro; porque si la cosa es esencial porque representa lo que se pierde ó puede perderse, el riesgo es

una causa sin cuya existencia positiva no pueden realizarse los efectos que dan como resultado el menoscabo ó la pérdida de la cosa.

Donde no hay causa, no hay efectos; así como de la nada nada sale, del feliz arribo no puede salir un seguro sobre los riesgos y peligros pasados, que ya no pueden alterar en lo más mínimo la naturaleza de las cosas, disminuyéndolas, deteriorándolas ni extinguiéndolas.»

«Art. 860.— El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias, no se anulará si no se aprueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes, al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador á su obligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.»

Dicen los comentadores:

«Las buenas ó malas noticias que hayan de ser objeto del seguro no pueden ni deben conocerse antes de realizarse el acto, porque conocidas constituyen un engaño, y los riesgos resultan imaginarios por parte de quien sabe ya la suerte que han corrido las cosas sobre que ha de contratarse.

Las buenas noticias son las que se refieren al feliz arribo del buque al puerto de su destino, y las malas las que hacen temer, no ya el naufragio y la pérdida total, sino probabilidades de que ocurra ó sobrevenga avería; en el primer caso la prima tiene un valor más bajo para el asegurado, y en el segundo se eleva según la índole, naturaleza y probabilidad de las malas noticias que sirven de elementos al seguro.

Probado el conocimiento de las noticias, buenas ó malas, se prueba un fraude por parte del conocedor de ellas, y este hecho se castiga de oficio además de la pérdida del quinto de la cantidad asegurada en beneficio de la parte contratante que procedió de buena fe.»

«Art. 861.— Si el que hiciera el seguro, sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiere obrado por cuenta propia; y si, por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto al asegurador cuando contratase el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.»

Dicen los comentadores:

«Los extremos que comprende este artículo se fundan en la manera de proceder, armónica con los principios generales del Derecho.

El artículo distingue tres aspectos en un mismo hecho:

- 1.º Contratar por otro sabiendo que no existen ó se han deteriorado las cosas que han de ser objeto del contrato.
- 2.º Contratar por otro con buena fe; y
- 3.º Contratar un seguro por comisionado sobre cosas salvadas.

En el primer caso, el comisionado es cómplice del asegurado, por cuyo hecho se hace personalmente responsable de la obligación civil contraída y de la criminal que le corresponda; en el segundo, el comisionado no tiene ninguna responsabilidad, porque obra estimando como honrado á su poderdante, y el caso tercero obedece á las mismas reglas que los dos que le preceden.»

«Art. 862.— Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquél para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres

días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho á la indemnización ni al premio del seguro.»

Dicen los comentadores:

«Es preciso, ante todo, que el contrato de seguros se haya celebrado con anterioridad á la declaración de la quiebra de cualesquiera de las partes, y que las cosas, en el momento de la declaración, se hallen pendientes del riesgo para que se aseguraron. Reuniéndose estas condiciones, la parte libre podrá dirigirse á la quebrada en reclamación de fianza que garantice el riesgo ó el premio, y si dentro de los tres días siguientes á esta reclamación, que debe hacerse con toda publicidad, los representantes de la quiebra no se prestan á satisfacer la fianza que se pida al efecto, el contrato se considerará rescindido, sin derecho á la satisfacción del riesgo, ó á la del premio según los casos, pues este beneficio lleva consigo la carga de garantizar sus obligaciones.»

«Art. 863.— Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquéllos los autores del seguro fraudulento.»

Dicen los comentadores:

«Rescindiéndose el contrato, porque el que se ve engañado no quiere proseguirlo en uso de su derecho, la ley viene á atender á aquellos que concurren inocentemente, con los que combinaron el acto fraudulento. El asegurador de buena fe pierde la acción directa contra el asegurado que queda libre completamente, pero tiene en cambio la misma acción que contra éste hubiera tenido, para exigir á los aseguradores que motivaron la rescisión el premio total que corresponda á su parte en el seguro. Igual procedimiento se observa en semejante caso con los asegurados.»

DEL ABANDONO DE LAS COSAS ASEGURADAS

Véanse los artículos del 864 al 880 del Código de Comercio en la palabra *Abandono*.

ASEGURAMIENTO.— La acción de asegurar; y el seguro ó salvoconducto (Escriche).

ASEGURANZA.— Un convenio hecho entre enemigos para suspender ó cortar los efectos de la discordia ó contienda nacida entre ellos (Escriche).

ASEGURAR.— Responder del riesgo que pueden tener los géneros con que se comercia, los buques en que se conducen, los edificios, almacenes y los efectos contenidos en ellos, etc., obligándose á pagar al propietario, en cambio del premio que se recibe, los daños y pérdidas que experimenten los insinuados objetos: — poner en lugar seguro, v. gr. á una persona en prisión: — preservar ó resguardar de daño á las personas y las cosas, defenderlas y estorbar que pasen á poder de otro, v. gr. asegurar el reino de las invasiones enemigas: — dar firmeza ó seguridad con hipoteca ó prenda que haga cierto el cumplimiento de lo que se contrata: — y finalmente, dar firmeza ó seguridad á alguna cosa material para preservarla de ruina, ó hacer que se mantenga en el lugar donde se pone, v. gr. asegurar el edificio, asegurar el clavo en la pared, asegurar ó amarrar la embarcación (Escriche).

ASENTAR.— Poner á uno en alguna silla, banco ú otro asiento; como sucede cuando se da á uno la posesión de alguna cosa, v. gr. de un oficio ó dignidad: — ajustar ó hacer algún convenio ó tratado: — poner ó colocar á alguno en servicio de otro: — imponer ó situar alguna renta sobre bienes raíces ó fincas: — y, finalmente, fijar habitación ó establecerse en algún pueblo (Escriche).

ASENTISTA.— El que hace asiento ó contrato con el Gobierno ó con el público para la provisión ó suministro

de víveres ú otros efectos á un ejército, armada, presidio, plaza, ciudad, etc. (Escriche).

Estos contratos se rigen por las reglas generales á que se sujetan los demás contratos á falta de convenio especial. El Código Penal se ocupa de una manera especial de los delitos cometidos por los asentistas y proveedores en los siguientes artículos:

«Art. 895.— Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrato con una autoridad, á suministrar ropa, víveres ó cualquiera otro artículo al ejército ó á la marina de la Nación, á un Ayuntamiento ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad, sufrirán las penas que señalan los arts. 419 y 420 y arresto mayor.

Art. 896.— Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio, serán castigados con dos años de prisión y multa de 200 á 3,000 pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de 50 á 500 pesos.

Art. 897.— En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas ó proveedores del ejército ó de la marina de la Nación, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se le aplicará la pena señalada al delito de traición ó al de rebelión, según que la guerra sea extranjera ó civil.

Art. 898.— Cuando los asentistas ó proveedores falten á sus compromisos por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

Art. 899.— Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratos, sufrirán las mismas penas que éstos, siempre que los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si sólo hubiere negligencia de su parte, se les castigará por el delito de culpa.

Art. 900.— También se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los arts. 895 y 896.

Art. 901.— El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes, ó liquidaciones de efectos, ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario, incurrirá en las penas señaladas al peculado.

Art. 902.— El funcionario público que, directa ó indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con la pena de destitución y multa de 500 á 3,000 pesos.

Art. 903.— En los casos de los artículos anteriores, no se podrá proceder contra los reos, sino por orden del Ministerio respectivo.»

ASERTORIO.— Se dice del juramento con que se afirma la verdad de alguna cosa presente ó pasada. Véase *Protesta* (Escriche).

ASESINATO.— El homicidio cometido por dinero ú otra paga, y en general el acto de dar á otro la muerte alevosamente, esto es, sin pelea ó riña, ó con arcabuz, pistoleta, puñal ú otra arma corta. Véase *Homicidio* y *Asesino* (Escriche).

ASESINO.— El que mata por dinero ú otra paga; y en general todo homicida alevoso. La voz asesino viene de ciertos pueblos llamados *asasinos* que habitaban en los montes de Fenicia, y de los cuales se valían los Sarracenos para que matasen alevosamente á los príncipes cristianos, á fin de libertarse con su muerte del azote